

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-853/2018

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** OLIVE BAHENA  
VERÁSTEGUI Y RAYBEL  
BALLESTEROS CORONA

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO ORTIZ  
ALANIS

Ciudad de México, en la sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

**V I S T O S**, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con el número de expediente **SUP-REC-853/2018**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución de uno de agosto del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio de inconformidad identificado con el número de

expediente **ST-JIN-86/2018**; y

## **R E S U L T A N D O**



**Antecedentes.** De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**PRIMERO. Reforma Constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**SEGUNDO. Leyes Generales en materia electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

**TERCERO. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal ordinario 2017-2018, para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del Senado de la República.

**CUARTO. Resultados del cómputo de la elección de Senadores y declaración de validez.** El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, efectuó el cómputo correspondiente a la elección de Senadurías en la referida entidad federativa, el cual arrojó los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL <sup>1</sup>		
PARTIDO O COALICIÓN Y CANDIDATO POSTULADO	VOTOS OBTENIDOS	
	NÚMERO	LETRA
 “Coalición México al Frente” <b>Juan Manuel Zepeda Hernández</b>	1,981,671	Un millón novecientos ochenta y un mil seiscientos setenta y uno
 “Coalición Todos por México” <b>César Octavio Camacho Quiroz</b>	1,944,697	Un millón novecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete
 “Coalición Juntos Haremos Historia” <b>Delfina Gómez Alvarez</b>	3,842,212	Tres millones ochocientos cuarenta y dos mil doscientos doce
 <b>Candidatos no registrados</b>	4,186	Dos mil sesenta y siete
 <b>Votos NULOS</b>	246,048	Doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y ocho
 <b>Votación TOTAL</b>	8,018,814	Ocho millones dieciocho mil ochocientos catorce

Posteriormente, se declaró la validez de la elección de Senador ordenándose expedir la constancia de mayoría a los candidatos Delfina Gómez Alvarez e Higinio Martínez Miranda postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA.

Respecto a la primera minoría, se entregó la constancia a la fórmula encabezada por Juan Manuel Zepeda Hernández, registrada por la Coalición “México al Frente”, integrada por los institutos

<sup>1</sup> Acorde a los datos contenidos en la sentencia ST-JIN-86/2018, dictada por la Sala Regional Toluca.

políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social.





**QUINTO. Juicio de inconformidad (ST-JIN-86/2018).** En contra de los resultados consignados en el apartado anterior, el doce de julio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad. Medio de impugnación que se radicó ante la Sala Regional Toluca con la clave alfanumérica **ST-JIN-86/2018**.




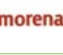













**SEXTO. Resolución dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-86/2018 (Acto impugnado).** El uno de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el expediente correspondiente al juicio de inconformidad identificado con la clave **ST-JIN-86/2018**, en la que determinó lo siguiente:

“[...]

**DÉCIMO. Recomposición de cómputos**

**A. Recomposición de cómputo estatal por el principio de Mayoría Relativa**





Partido o coalición		Votación estatal	Votación anulada	Votación final
	Partido Acción Nacional	1,155,421	2,667	1,152,754
	Partido Revolucionario Institucional	1,411,433	2,067	1,409,366
	Partido de la Revolución Democrática	580,747	1,527	579,220
	Partido Verde Ecologista de	309,968	412	309,556

	Partido o coalición	Votación estatal	Votación anulada	Votación final
	México			
	Partido del Trabajo	226,003	263	225,740
	Movimiento Ciudadano	192,301	253	192,048
	Partido Nueva Alianza	180,423	198	180,225
	MORENA	3,315,837	4,697	3,311,140
	Partido Encuentro Social	162,114	205	161,909
	PAN-PRD-MC	32,565	67	32,498
	PAN-PRD	12,673	39	12,634
	PAN-MC	4,909	14	4,895
	PRD-MC	3,055	4	3,051
	PRI-PVEM-PANAL	15,392	28	15,364
	PRI-PVEM	22,309	23	22,286
	PRI-PANAL	3,181	2	3,179
	PVEM-PANAL	1,991	0	1,991
	PT-MORENA-PES	89,028	126	88,902
	PT-MORENA	26,906	29	26,877
	PT-PES	3,419	2	3,417
	MORENA-PES	18,905	20	18,885
	Candidatos no registrados	4,186	8	4,178
	Votos Nulos	246,048	360	245,688
	<b>TOTAL</b>	<b>8,018,814</b>	<b>13,011</b>	<b>8,005,803</b>

#### A.1 votación de Mayoría Relativa por partido después de anular

Partido o coalición		Votación
	Partido Acción Nacional	1,172,352
	Partido Revolucionario Institucional	1,427,221
	Partido de la Revolución Democrática	597,896
	Partido Verde Ecologista de México	326,816
	Partido del Trabajo	270,521
	Movimiento Ciudadano	206,852
	Partido Nueva Alianza	187,930
	MORENA	3,363,656
	Partido Encuentro Social	202,693
	Candidatos no registrados	4,178
	Votos Nulos	245,688
<b>Total</b>		<b>8,005,803</b>

**A.2 Votación Mayoría Relativa por candidato después de anular**

Partido o coalición		Votación
	Coalición "México al Frente"	1,977,100
	Coalición "Todos por México"	1,941,967
	Coalición "Juntos Haremos Historia"	3,836,870
	Candidatos no registrados	4,178
	Votos Nulos	245,688
<b>TOTAL</b>		<b>8,005,803</b>

[...]

**B. Recomposición del cómputo de Representación Proporcional**

**B.1 Votación anulada por partido político**

Partido o coalición		Votación
	Partido Acción Nacional	2,717
	Partido Revolucionario Institucional	2,090
	Partido de la Revolución Democrática	1,570
	Partido Verde Ecologista de México	432
	Partido del Trabajo	320
	Movimiento Ciudadano	284
	Partido Nueva Alianza	208
	MORENA	4,764
	Partido Encuentro Social	258
	Candidatos no registrados	8
	Votos Nulos	360
<b>Total</b>		<b>13,011</b>

**B.2 Resta de votación anulada a computo de Representación Proporcional**

Partido o coalición	Cómputo estatal original	Votación nula	Cómputo recompuesto
	Partido Acción Nacional	1,180,790	1,178,073
	Partido Revolucionario Institucional	1,431,985	1,429,895
	Partido de la Revolución Democrática	600,389	598,819
	Partido Verde Ecologista de México	327,918	327,486
	Partido del Trabajo	271,455	271,135

Partido o coalición		Cómputo estatal original	Votación nula	Cómputo recompuesto
	Movimiento Ciudadano	207,775	284	207,491
	Partido Nueva Alianza	188,533	208	188,325
	MORENA	3,381,799	4,764	3,377,035
	Partido Encuentro Social	203,434	258	203,176
	Candidatos no registrados	4,237	8	4,229
	Votos Nulos	247,203	360	246,843
<b>Total</b>		<b>8,045,518</b>	<b>13,011</b>	<b>8,032,507</b>

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO. Se modifican** los cómputos de la elección de Senador en el Estado de México, por los principios de mayoría y representación proporcional en términos del considerando respectivo de esta sentencia.

**SEGUNDO. Se confirman** las constancias de mayoría y primera minoría de la elección de senadores en el Estado de México en los términos precisados en esta sentencia.

**TERCERO. Se declaran inatendibles** los agravios relativos a la pretensión de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña y ante la imposibilidad de esta Sala Regional para emitir un pronunciamiento, se **reserva jurisdicción** para el medio de impugnación de alzada para que, de persistir en su pretensión, pueda plantearla.

[...].

**SÉPTIMO. Promoción del recurso de reconsideración.** El tres de agosto de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario



Institucional interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

**OCTAVO. Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-853/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOVENO. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación y admisión, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del propio tribunal, al resolver un juicio de inconformidad.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que se satisfacen los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de reconsideración, en atención a lo siguiente:

**I. Requisitos generales.** Se cumplen los requisitos generales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se muestra a continuación:

**a. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la Sala responsable; contiene el nombre y la firma de quien promueve en representación del partido recurrente; se identifica la sentencia impugnada; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

**b. Oportunidad.** El recurso se presentó de manera oportuna, ya que la sentencia se notificó personalmente al recurrente el dos de agosto del año en curso, por lo que el plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la referida Ley de Medios, transcurrió del tres al cinco de ese mes y año.

Por tanto, si la demanda se presentó el tres de agosto de año en curso, su interposición es oportuna.

**c. Legitimación y personería.** Se colman los requisitos en estudio, toda vez que el medio de impugnación es interpuesto por un

partido político nacional, el cual actúa por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce tal carácter, por haber sido quien promovió el respectivo juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada.

**d. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, porque aduce que la sentencia reclamada le afecta en forma directa, personal e inmediata en su esfera jurídica, al ser contraria a sus intereses.

**e. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**f. Requisito especial de procedencia.** En la especie se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que

respecto de tales elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios dispone que, para el recurso de reconsideración, es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

En la especie, se considera que el requisito de procedencia se encuentra colmado, dado que el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de inconformidad identificado con la clave **ST-JIN-86/2018**, en la cual resolvió **modificar** los resultados de los cómputos de la elección de Senadores en el Estado de México, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgadas a favor de las dos fórmulas de candidaturas postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como la constancia de primera minoría a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “México al Frente”, encabezada por Juan Manuel Zepeda Hernández, como Senadores de la República por el Estado de México.

Los agravios planteados por el recurrente tienen como propósito, entre otros aspectos, que se **declare la nulidad de elección** por rebase del tope de gastos de campaña de la elección de primera minoría.

En este contexto, el recurrente expresa agravios por los que, desde su perspectiva, se puede modificar el resultado de la elección.

En virtud de lo anterior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Consideraciones de la Sala responsable.** La Sala Regional Toluca sustentó su resolución, en lo medular, en las consideraciones siguientes:

En cuanto al fondo del asunto, declaró **inoperante** el agravio en relación con la votación recibida en las mesas directivas de casilla 5272 Contigua 5 y 48436 Contigua 2, porque del ENCARTE, no se advertía su instalación, es decir, eran inexistentes.

En relación con las casillas 2726 y 2790, estimó **inoperante** el agravio, toda vez que el recurrente se limitó a reproducir la sección electoral sin precisar la casilla específica objeto de impugnación.

Por otra parte, en relación a la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla 807 Contigua 1, 1969 Básica, 2481 Básica, 3246 Contigua 2, 3266 Básica, 3285 Contigua 2, 3368 Contigua 2, 3454 Básica, 3454 Contigua 1, 3455 Básica, 3456 Básica, 3457 Contigua 1, 3576 Básica, 3587 Contigua 1, 4143 Básica, 5336 Contigua 2, 5378 Contigua 1, 5425 Contigua 1 y 5458 Contigua 4, el recurrente hizo valer la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en instalar la casilla, sin causa

justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

Al respecto, la autoridad responsable invocó el marco normativo atinente y consideró **infundados** los agravios relacionados con la votación recibida en las casillas 807 Contigua 1, 3246 Contigua 2, 3285 Contigua 2, 3368 Contigua 2, 3454 Contigua 1, 3456 Básica, 3587 Contigua 1 y 4143 Básica, toda vez que los domicilios asentados en las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo coincidían sustancialmente con los publicados en el encarte respectivo.

Igualmente, calificó de **infundados** los agravios relacionados con las casillas 3266 Básica, 3454 Básica, 3455 Básica, 3457 Contigua 1, 5336 Contigua 2, 5378 Contigua 1 y 5458 Contigua 4, al estimar que fueron instaladas en el lugar aprobado por la autoridad electoral nacional.

En relación con las casillas 1969 Básica, 2481 Básica, 3576 Básica y 5425 Contigua 1, se estimó **infundado** el agravio, toda vez que el señalamiento incompleto del domicilio de instalación de las casillas no obedecía a un cambio de ubicación, sino a un error al definir el inmueble en el que se instaló la mesa directiva de casilla, además de que la participación ciudadana era superior a la media del distrito electoral correspondiente.

Por otra parte, con relación a la nulidad de la votación recibida en setecientas treinta (730) mesas directivas de casilla, el recurrente hizo valer la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente

en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

La autoridad responsable estimó **inoperantes** los agravios en relación con la votación recibida en las mesas directivas de casilla 2189 Contigua 2, 2815 Contigua 1, 2834 Contigua 1, 3439 Contigua 1 y 4953 Básica 1, toda vez que el recurrente fue omiso en señalar el cargo y la persona objeto de impugnación.

Por otro lado, una vez invocado el marco normativo y jurisprudencial atinente, consideró **fundados** los agravios respecto de las mesas directivas de casilla 2076 Básica 1, 4982 Básica 1, 372 Básica 1, 1998 Contigua 2, 2023 Contigua 2, 2044 Contigua 1, 2058 Contigua 2, 4927 Básica 1, 4927 Contigua 1, 5008 Contigua 1, 3220 Contigua 1, 3244 Básica 1, 2889 Básica 1, 497 Contigua 2, 508 Contigua 1, 2475 Contigua 2, 3088 Básica 1, 3100 Básica 1, 3104 Básica 1, 3479 Contigua 1, 3502 Básica 1, 3624 Contigua 1, 3658 Contigua 1, 3668 Contigua 2, 972 Contigua 3, 5179 Contigua 2, 5214 Básica 1, 5241 Básica 1, 5308 Contigua 1 y 5342 Contigua 2, toda vez que la votación fue recibida por funcionarios no autorizados para ello y no se encontraban en la lista nominal de electores correspondiente.

En otro orden, la autoridad responsable estimó **infundados** los agravios con relación a la nulidad de la votación recibida en doscientas setenta y cuatro mesas directivas de casilla, toda vez que la votación fue recibida por los funcionarios autorizados para ello.

En lo relativo a la nulidad de elección por el veinte por ciento de casillas anuladas, la autoridad responsable consideró que no se actualizaba la nulidad de referencia, toda vez que la nulidad de treinta

centros de votación representa sólo el 0.1554% de las 19,298 casillas instaladas, de ahí que no se actualice el supuesto legal previsto en el artículo 77, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Ahora, tomando en consideración la nulidad de la votación recibida en treinta mesas directivas de casilla, la responsable procedió a la recomposición del cómputo estatal de la elección de Senadores de la República en el Estado de México.

Finalmente, en relación con la causal de nulidad de elección por **rebase del tope de gastos de campaña** formulada por el recurrente, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- Cualquier posible afectación a un resultado que implicara la obtención de un cargo público debía ser revisable en cuanto a la constitucionalidad y legalidad de los medios empleados para lograr ese fin.
- En los casos de nulidad de elección, por el rebase de topes de gastos de campaña, resulta revisable en sede jurisdiccional cuando a quien se le imputen esas conductas sea el ganador de la senaduría por primera minoría, al resultar posiblemente determinante para el resultado de la elección, con independencia, si se hace por mayoría o primera minoría, al implicar la obtención de cargos públicos, en los que los principios constitucionales deben estar tutelados y salvaguardados.
- El artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, establece como causal de nulidad de elección, entre otras, el rebasar el tope de los gastos de campaña.



- La actualización de esta causa de nulidad tiene como elemento primordial la determinación firme de la autoridad administrativa electoral de que existe rebase del tope de gasto de campaña en un cinco por ciento o más.
- Por su naturaleza, el juicio de inconformidad no resulta un mecanismo idóneo para determinar los gastos erogados por los partidos políticos y sus candidatos durante las campañas, sin que ello, implique por sí mismo un estado de indefensión, toda vez que los partidos políticos se encontraran en aptitud de aportar ante la autoridad fiscalizadora competente los elementos que permitieran establecer los montos de dinero erogados por determinado actor político, e incluso se encontraron en aptitud de promover los procedimientos de queja correspondientes.
- En el caso, la autoridad administrativa electoral nacional informó que la emisión del dictamen relativo a la fiscalización de las campañas federales tendría lugar el seis de agosto de dos mil dieciocho.
- En ese sentido, la autoridad responsable estimó que los agravios relativos al rebase de topes de gastos de campaña resultaban inatendibles, al depender del resultado de la fiscalización y de la queja presentada ante el Instituto Nacional Electoral.
- Por lo que, dado que su resolución se daría con posterioridad al límite legal que se tenía para resolver el juicio de inconformidad, resultaba material y jurídicamente imposible atender la

pretensión de nulidad de elección formulada por el recurrente.

- Así, la autoridad responsable consideró **reservar jurisdicción para el recurso de reconsideración**, para que, de persistir en su pretensión, pudiera plantearla ante la Sala Superior, toda vez que de conformidad con el artículo 69, párrafo 1, de la Ley de Medios, el citado medio de impugnación pudiera resolverse hasta el diecinueve de agosto del año de la elección, esto es, con posterioridad a la emisión del dictamen de fiscalización y la queja presentada por el recurrente.

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Regional determinó **modificar** los resultados de los cómputos de la elección de Senador en el Estado de México, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgadas a favor de las dos fórmulas de candidaturas postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como la constancia de primera minoría a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “México al Frente”, encabezada por Juan Manuel Zepeda Hernández, como Senadores de la República por el Estado de México.

**CUARTO. Agravios del recurrente.** En el recurso de reconsideración, el Partido Revolucionario Institucional expone, en lo sustancial, los motivos de disenso siguientes:

**A. Falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia**

El Partido Revolucionario Institucional señala que le causa agravio lo determinado en el considerando Décimo Primero de la resolución controvertida relacionado con la causal de nulidad de la elección por **rebase del tope de gastos de campaña**, ya que la responsable omitió pronunciarse respecto todos los elementos materia de controversia en el juicio de inconformidad, siendo que únicamente analizó lo relacionado con la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla objeto de impugnación.

Lo anterior, en concepto del recurrente, resulta violatorio de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe contener toda resolución judicial, al dejar de analizar lo relativo a la aludida causal de nulidad de elección planteada, sobre la base de que no se contaba con el dictamen consolidado emitido por la autoridad administrativa electoral nacional, motivo por el que, la sentencia impugnada resulta incompleta y violatoria del derecho constitucional de una impartición de justicia pronta, expedita y completa, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Federal.

#### **B. Nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña**

Sostiene el recurrente, que como se hizo valer en el juicio de inconformidad que se revisa, así como en las quejas en materia de fiscalización presentadas ante el Instituto Nacional Electoral, la fórmula de candidatos postulados por la Coalición “Por México al Frente”, al Senado de la República por el Estado de México, encabezada por Juan Manuel Zepeda Hernández incurrió en irregularidades graves y determinantes que trascendieron al

resultado de la elección derivado del **rebase en el tope de gastos de campaña** fijado por la autoridad administrativa electoral nacional.

En ese sentido, el recurrente afirma que una vez que se tenga el dictamen consolidado emitido por el Instituto Nacional Electoral, la Sala Superior se encontrara en condiciones de analizar el rebase en el tope de gastos de campaña de referencia, así como que tal circunstancia es determinante para el resultado de la elección.

Así, el accionante sostiene que dado el rebase en el tope de gastos de campaña en que incurrió la fórmula de candidatos postulados por la Coalición “Por México al Frente”, al Senado de la República, lo procedente es declarar la invalidez de la elección de primera minoría del Estado de México, revocar la constancia respectiva y, otorgarla a la fórmula de candidatos postulados por la Coalición “Todos Por México”, al Senado de la República por la citada entidad federativa, encabezada por César Octavio Camacho Quiroz.

**QUINTO. Estudio de fondo.** De manera destacada el partido recurrente argumenta la falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia de la resolución recurrida, derivado de la supuesta omisión de la Sala que dictó la sentencia, de analizar los planteamientos relacionados con el presunto rebase en el tope de gastos de campaña de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición “Por México al Frente”, al Senado de la República por el Estado de México, encabezada por Juan Manuel Zepeda Hernández.

Al respecto, resultan **ineficaces** los motivos de agravio en atención a las siguientes consideraciones.

La Sala Superior en forma reiterada, ha sustentado que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que causen molestia o agravio a los gobernados deben cumplir con los extremos previstos en el artículo 16, de la Constitución Federal.

En atención al precepto citado los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados.

Así, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese orden, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Ahora, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando el precepto legal invocado resulta inaplicable por no adecuarse la hipótesis normativa al caso.

La indebida motivación se surte cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al asunto concreto.

En relación con la exhaustividad, el artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En este sentido, contiene el principio de exhaustividad que debe prevalecer en todas las resoluciones.

Al respecto, la Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.<sup>2</sup>

Ahora, el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia no llega al extremo de obligar a las autoridades a referirse expresamente en sus fallos, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir, deba estudiarse en su integridad el problema, sino únicamente a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, página 51.

<sup>3</sup> Véase jurisprudencia VI.3o.A. J/13 de rubro "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES", consultable en *Semanario*

Así, el principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio completo de los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional.<sup>4</sup>

En este sentido, este máximo órgano jurisdiccional advierte que, la autoridad responsable en lo tocante a las alegaciones formuladas en el juicio de inconformidad sobre la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña, de manera destacada, sostuvo lo siguiente:

- En los casos de nulidad de elección, por el rebase de topes de gastos de campaña, resulta revisable en sede jurisdiccional cuando a quien se le imputen esas conductas sea el ganador de la senaduría por primera minoría, al resultar posiblemente determinante para el resultado de la elección, con independencia, si se hace por mayoría o primera minoría, al implicar la obtención de cargos públicos, en los que los principios constitucionales deben estar tutelados y salvaguardados.
- El artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, establece como causal de nulidad de elección, entre otras, el rebasar el tope de los gastos de campaña.
- La actualización de esta causa de nulidad tiene como elemento primordial la determinación firme de la autoridad administrativa electoral de que existe rebase del tope de gasto de campaña en

---

*Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, 9ª época, tomo XV, marzo de 2002, página 1187.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 12/2001, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

un cinco por ciento o más.

- Por su naturaleza, el juicio de inconformidad no resulta un mecanismo idóneo para determinar los gastos erogados por los partidos políticos y sus candidatos durante las campañas, sin que ello, implique por sí mismo un estado de indefensión, toda vez que los partidos políticos se encontraran en aptitud de aportar ante la autoridad fiscalizadora competente los elementos que permitieran establecer los montos de dinero erogados por determinado actor político, e incluso se encontraron en aptitud de promover los procedimientos de queja correspondientes.
- En el caso, la autoridad administrativa electoral nacional informó que la emisión del dictamen relativo a la fiscalización de las campañas federales tendría lugar el seis de agosto de dos mil dieciocho.
- En ese sentido, la autoridad responsable estimó que los agravios relativos al rebase de topes de gastos de campaña resultaban inatendibles, al depender del resultado de la fiscalización y de la queja presentada ante el Instituto Nacional Electoral.
- Por lo que, dado que su resolución se daría con posterioridad al límite legal que se tenía para resolver el juicio de inconformidad, resultaba material y jurídicamente imposible atender la pretensión de nulidad de elección formulada por el recurrente.
- Así, la autoridad responsable consideró reservar jurisdicción para el recurso de reconsideración, para que, de persistir en su pretensión, pudiera plantearla ante la Sala Superior, toda vez que de conformidad con el artículo 69, párrafo 1, de la Ley de Medios, el citado medio de impugnación pudiera resolverse hasta el diecinueve de agosto del año de la elección, esto es, con posterioridad a la emisión del dictamen de fiscalización y la queja presentada por el recurrente.



De lo transcrito, se advierte que, la Sala que dictó la sentencia, al tener como fecha límite para emitir resolución, falló con base a las constancias que obraban en autos.

No obstante, se precisa que el actor ante la Sala que dictó la sentencia manifestó que el candidato que obtuvo la primera minoría rebasó el tope de gastos de campaña en un seis punto veinticuatro por ciento, derivado de la omisión de reportar ante la autoridad administrativa electoral gastos por concepto de publicidad en eventos, anuncios espectaculares, mantas, utilitarios, lonas y redes sociales, entre otros; las pruebas se aportaron en la queja presentada ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, y solicitaron la investigación; gastos que afirma es determinante para el rebase del tope de gastos de campaña. Para ello solicitaron a la Sala Regional realizara diversas diligencias. Asimismo, el actor refirió que presentó dos quejas en materia de fiscalización ante el Instituto Nacional Electoral.

Al efecto, la Sala Superior ha señalado que el principio de exhaustividad implica estudiar **todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable**, y no únicamente un aspecto concreto, ya que sólo el examen exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar al resolver la controversia planteada<sup>5</sup>.

Así, el principio procesal de exhaustividad se cumple cuando se hace el estudio completo de los argumentos planteados por las partes;

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, página 51.

se resuelven todos y cada uno de éstos; y, se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional<sup>6</sup>.

Ello, para garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17, de la Constitución General de la República, el cual le impone a todas las autoridades jurisdiccionales el deber de resolver las controversias de su competencia, tomando en cuenta todos los elementos que conformen el litigio de que se trate.

Ahora, conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, quien promueve o interpone un medio de impugnación, por regla general, tiene la carga procesal de ofrecer y aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar sus afirmaciones.

Para definir la posición probatoria de cada una de las partes y con el objetivo de no imponer cargas imposibles o irrazonables, la autoridad jurisdiccional debe apreciar de manera detenida e integral los hechos a demostrar, tomando en cuenta su naturaleza y la facilidad o proximidad que tienen las partes sobre la fuente o conocimiento de los mismos, así como la disponibilidad para presentarlo al medio de impugnación, ya que de lo contrario, se les impondría una carga excesiva en perjuicio de su derecho al debido proceso<sup>7</sup>.

Sobre el particular, los citados órganos jurisdiccionales tienen la atribución discrecional de requerir a las autoridades federales,

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2001, "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>7</sup> Véase SUP-REC-473/2015.

estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, siempre que la carga probatoria no corresponda a las partes, a fin de no afectar el principio de igualdad procesal.

También debe señalarse, que conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, inciso a) y 99, de la Constitución Federal, las Salas del Tribunal Electoral podrán decretar la nulidad de una elección cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, tal vulneración se deberá acreditar de manera objetiva y material y se presumirá que es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, de manera que si, quien promueve un juicio de inconformidad aduce como causal de nulidad tal circunstancia, realizando planteamientos concretos y aportando las pruebas para demostrarlos, la Sala Regional correspondiente tiene la obligación de pronunciarse sobre esa pretensión.

Al efecto, debe destacarse que el artículo 41 de la Constitución dispone que el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución exclusiva de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.

Tal actividad se desarrolla por conducto de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, quienes tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que una

vez concluidos deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, compete a la mencionada autoridad electoral determinar si un partido político, coalición o candidato han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

A partir de lo anterior, acorde al marco constitucional y legal que rige lo anterior, los partidos políticos pueden acudir e informar a la mencionada autoridad electoral respecto a la posible omisión en el reporte de egresos de algún partido, campaña o candidato, para que, el Instituto Nacional Electoral tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los hechos denunciados y adopte las medidas que estime necesarias, antes de que se resuelvan los aludidos procedimientos.

En esa lógica, en el caso del análisis de los informes de ingresos y egresos, así como la sustanciación de las quejas en la materia, todos los participantes de la contienda electoral, coadyuvan con la autoridad fiscalizadora allegando los elementos que consideren deben ser conocidos por aquélla, siendo que, cuando alguna de las Salas con motivo de los medios de impugnación sometidos a su potestad, tenga elementos probatorios relacionados con la fiscalización por presunto rebase en el tope de gastos de campaña, también debe hacerlos del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

Para que la Sala competente esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de

campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas conducentes para acreditarlo.

A tal fin, la Sala Regional, al analizar la demanda debe determinar si los argumentos son suficientes para resolver los planteamientos que se hacen valer por parte del enjuiciante.

En el supuesto de que las afirmaciones formuladas en la demanda sean genéricas, y/o no se aporten pruebas, en la sentencia, la Sala Regional debe dejar puntualizada tal circunstancia, sin que exista obligación de llevar a cabo más investigaciones o consideraciones al respecto.

Cuando la Sala competente advierta que hay planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso, y se aportaron los elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones, la señalada autoridad jurisdiccional podría proceder de la siguiente forma:

**a)** Verificar si el Instituto Nacional Electoral ya emitió resolución sobre esos aspectos y, de ser así, la Sala Regional le debe requerir información en torno a los gastos que se mencionan en el juicio de inconformidad a fin de conocer si fueron reportados y qué se resolvió al respecto, con el objeto de contar con los elementos necesarios y estar en condiciones de resolver si hubo o no rebase en el tope de gastos de campaña, atendiendo a los elementos que se le presentan, para efectos de la nulidad de la elección planteada.

**b)** Si el Instituto Nacional Electoral no ha resuelto la fiscalización, la Sala Regional requerirá información para establecer si los conceptos cuestionados están siendo objeto del procedimiento

de fiscalización o no, y en este último supuesto, le informará a la autoridad administrativa para que actúe conforme a sus facultades, y eventualmente, sean considerados y de ser procedente, sean computados en los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

En aquellos casos en los que derivado de la particularidad de los hechos planteados en el juicio de inconformidad se advierta un problema que amerite una especial determinación jurídica sobre la actualización de un supuesto normativo que implique la cuantificación de un gasto, la Sala Regional se encuentra vinculada a resolverlo.

En este caso, si se determina que la consecuencia jurídica constituye un beneficio susceptible de cuantificarse, solicitará a la autoridad administrativa que la cotice, lo sume y, en su caso, actualice los topes de gastos de campaña en los dictámenes y resoluciones correspondientes. La autoridad administrativa en pleno uso de sus facultades podrá ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de así considerarlo, respetando la garantía de audiencia.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, se debe señalar que si bien en el capítulo correspondiente el partido político solicitó investigación y precisó las quejas en materia de fiscalización presentadas ante la autoridad electoral, en la especie, tales elementos de prueba no fueron valorados por la Sala que dictó la sentencia, en atención a que el Instituto Nacional Electoral resolvió las queja y aprobó el dictamen sobre la revisión de informes de campaña hasta el seis de agosto, de ahí que su pronunciamiento

debía ser que en autos no obraban elementos suficiente para declarar la nulidad solicitada.

No obstante lo anterior, la Sala Superior advierte que en el dictamen respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el seis de agosto pasado, ya fueron considerados los gastos denunciados en el juicio de inconformidad, sin que la autoridad hubiere determinado la existencia de un rebase en el tope de gastos de campaña.

Además, la Sala Superior tiene a la vista el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup>, mediante el cual hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional, los distritos electorales que conforme la resolución INE/CG1097/2018, emitida el seis de agosto de dos mil dieciocho, por el Consejo General del citado Instituto Nacional Electoral, se determinó la existencia de rebase de topes de campaña, entre los cuales, no se observa que Juan Manuel Zepeda Hernández, candidato a Senador de Mayoría Relativa en el Estado de México, que le fue asignada el curul de primera minoría, no rebasó el monto máximo de gastos autorizado por la autoridad electoral para las campañas electorales.

A lo expuesto cabe agregar, que el planteamiento también se desestima al no estar acreditada la causal de nulidad alegada, ya que las dos quejas mencionadas se combatieron en la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-220/2018, el cual fue resuelto en esta misma fecha, en el sentido declarar infundados los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, se confirmó en lo que fue materia de impugnación la determinación controvertida.

---

<sup>8</sup> Oficio identificado con la clave INE/SCG/2498/2018 de diez de agosto de dos mil dieciocho.

Por tanto, con las constancias que obran en autos, al momento de resolver el presente recurso, se carece de elementos que lleven a concluir que se rebasó el tope de gastos de campaña, por lo que deviene improcedente la declaración de nulidad de la elección de mayoría relativa, así como la revocación de la constancia otorgada a la primera minoría.

Además, en el caso, resulta infundada la pretensión del recurrente en el sentido de declarar la nulidad de la elección de la senaduría de primera minoría, de conformidad con lo siguiente.

En la reforma constitucional del año dos mil catorce, en materia política-electoral, el Poder Permanente Revisor de la Constitución determinó incluir diversas causales de nulidad de la elección en la legislación.

Así, en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Carta Magna, en lo concerniente a las causas de nulidad de la elección se prevé:

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes



cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Conforme a la literalidad de la norma, se advierte que el sistema de nulidades previsto en la Constitución Federal se estableció para las elecciones que se rigen por el principio de mayoría relativa, en las cuales resulta electo el candidato que obtiene el mayor número de votos.

Lo anterior, significa que cuando la Constitución Federal establece causales de nulidad de alguna elección, la misma opera en el supuesto de que la violación o vulneración sea imputable o cometida por el candidato que haya obtenido el triunfo en los comicios, es decir, aquel que obtuvo la mayoría de los votos.

En caso de que esté acreditada la violación, se hace necesario que la autoridad administrativa o jurisdiccional analice la determinancia de la conducta para verificar si procede decretar la nulidad de la elección.

Sin embargo, conforme al sistema electoral mexicano no se advierte que el legislador haya establecido un supuesto específico, para el caso de la elección de la senaduría de primera minoría.

En efecto, la norma constitucional en análisis no prevé una consecuencia jurídica ante la circunstancia de que la fórmula a la que se le asigne la senaduría de primera minoría incurra en una de las causales de nulidad de la elección prevista constitucionalmente.

Por ende, cuando quien incurre en la comisión de alguna de las causales de nulidad constitucionalmente previstas, es el

candidato a Senador que obtuvo el segundo lugar, no es acorde a Derecho que se pueda decretar la nulidad de una elección, debido a que ello se traduciría en que la comisión de una conducta irregular o ilícita de un candidato no ganador, anularía el resultado de la elección, dejando sin efecto la votación de la ciudadanía que ha optado por una opción política diversa a la que incurrió en la causal de nulidad de la elección y que obtuvo el mayor número de votos en los comicios.

Así, se concluye que el sistema electoral está construido en el sentido de que procede analizar la causal de nulidad, cuando el beneficio de la conducta ilegal es atribuible a la opción política que obtuvo el primer lugar en la votación, ya que se considera que es menester estudiar si esa conducta trascendió de forma determinante en la voluntad popular y por tal motivo se incidió de forma indebida en el curso de la elección.

Así, se insiste, la nulidad de la elección de la senaduría de primera minoría, no está expresamente previsto en legislación electoral, sino que ello, únicamente se prevé respecto del primer y segundo lugar de la votación, en los términos constitucional y legalmente establecidos.

En las relatadas circunstancias, al haberse **desestimado** los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA      FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**